

DR 03 08

Historia del Derecho, guión número 19, el Derecho Indiano. Hola, Javier. Buenos días, Lolita.

¿Qué, dispuesta? Dispuesta a aprender todo lo que quiera sobre el tema de hoy, que creo que es nada menos que el del Derecho Indiano. El Derecho Indiano, sí, señora. Por lo visto, algo de lo que debemos sentirnos orgullosos los españoles.

Sí, indudablemente es la expansión más trascendental del derecho español y la que tiene como base de recepción, como campo de aplicación, los nuevos territorios descubiertos al otro lado del Mar Océano. O la Mar Océana, como diría la admiral. Sí.

¿Quiere esto decir que no vamos a charlar sobre las otras legislaciones correspondientes a territorios también entonces españoles, como Flandes y Nápoles, en Milanesado? No, no, no, porque estas zonas se vieron más influenciadas por el propio derecho peninsular, el aragonés o castellano, que a medieval ya moderno. Y además, eso lo encuentras fácilmente en la Historia General del profesor Gibert. Aquí nos limitaremos al Derecho Indiano, ya que el que mucho abarca... Bien, muy bien.

Nos dedicaremos a las Indias Occidentales... ...que espacial y cronológicamente están revestidas de gran significación. Pero, ¿desde el principio al final? No, no, no. Sería imposible hablar de ello en tan poco tiempo.

Sólo hasta el final del período austríaco, con arreglo al tema 30. En el siguiente se estudia la etapa borbónica, que es una consecuencia, al fin y al cabo. Bien.

Pues empecemos por el principio. Y el principio arranca de las mismas capitulaciones de Santa Fe. ¿Antes incluso del descubrimiento de los territorios? Sí, antes.

Para que veas si eran previsores. Y aún siendo este documento de naturaleza discutida, se aprecia ya en él, con las sucesivas redacciones y confirmaciones, que va prevaleciendo la idea de merced y privilegio sobre la propia mente contractual. ¿Es el que fue copiado a petición del propio Colón? Sí.

Fue copiado en un libro que sirvió de prueba en posteriores relaciones, tuyas y de sus herederos con la corona. ¡Ah, ya! En los famosos pleitos colombinos. ¡Qué bárbaro, Lolita! ¿Cuánto sabes? ¡Ay, acabo de repasármelo! Ya.

Bueno, saltando lo menos vital, podemos afirmar que su mayor interés estriba en las coordenadas jurídicas en que he redactado este primer texto indiano. Que son, evidentemente, las imperantes en la sede originaria. Es decir, Castilla, ¿verdad? Sí, exactamente.

Y de su lectura se desprende una vigorosa proyección de las instituciones metropolitanas hacia los nuevos territorios que presagia ya, y va a caracterizar más tarde, la labor colonizadora hispánica. ¿Y para qué quería realmente Colón este documento? Para varias cosas. Entre ellas,

para pedir, pedir y conseguir, ser nombrado almirante como los de Castilla, concretamente como los de Enríquez.

¿Es que no lo era ya? No, él logró ser allí por este medio lo que no pudo ser aquí. Y esta es una clave para la comprensión de la colonización en el orden jurídico, que es el que ahora nos interesa. Y también fuera de él.

De todas formas, se procuraba acomodar aquellas tierras, aquellos territorios, las instituciones castellanas. Sí, naturalmente. Y esto lo explica don Galo Sánchez.

Bueno, hasta ahora hablamos del derecho indiano. Pero, ¿por qué no hablar de las leyes de Indias, que es como las conocemos generalmente? Muy bien. Las primeras leyes de Indias, propiamente dichas, son las instrucciones, que a partir de 1493, apenas un año después del descubrimiento, dictan los monarcas para la organización y gobierno de los nuevos territorios, así como para la consecución de los fines que la corona se propone alcanzar con ellos.

Como la cristianización de los indios. Sí, y su trabajo, las encomiendas o repartimientos. El tráfico comercial y la organización política.

Todo ello se constituye un objeto de regulación legal, por lo que, con la sucesiva modificación de circunstancias, dará lugar a una abundante legislación central en torno a estos temas. Y la petición de principio de autoridad. Bien.

Para legitimar la ocupación y poder de gobernar y dictar leyes a los indígenas, se planteaba efectivamente esa petición del principio de autoridad, por lo que hay que acudir, y se acude, a la suprema potestad del romano pontífice. Bueno, pero esto ya era... Sí, sí. Roma había ya con anterioridad resuelto situaciones análogas, e incluso hasta cinco bulas fueron emitidas en el espacio de unos meses.

Todo esto lo han analizado los profesores Jiménez Fernández y García Gallo. Es el asunto de los justos títulos, ¿no? Efectivamente. Los justos títulos.

Cosa que se enlazaría íntimamente con la importante cuestión de la propia condición humana, humana y jurídica de los indios. Por esto, cada ley sufriría un estudio previo exhaustivo, juntas de teólogos y juristas... Indagaciones de maestros, dictámenes de consejos de gobierno, precederían generalmente a los propios actos legislativos de este derecho. Por las muchas vertientes de novedad.

Y de tanteamiento. Así fueron elaboradas las 35 leyes programadas por Doña Juana en Burgos, allá por el 1512, con la consistencia de un cuerpo legal especializado. Claro que una cosa es legislar... Tienes razón, Lolita.

Ya entonces, los mismos órganos consultivos del gobierno reconocen y manifiestan otra constante de la colonización. La inobservancia de las leyes emitidas desde la metrópoli. Leyes y normas tan cuidadosamente preparadas quedaban luego sin aplicación.

¿Y por qué? Bueno, sería muy largo de contar. Pero la enorme distancia geográfica hacía difícil cualquier control. Y también hay que decirlo, el desconocimiento muchas veces de la verdadera situación por parte de los legisladores peninsulares.

Sin olvidar la personalidad de quienes cruzaban el océano. Bueno, bueno, pero esto, esto... Recuerda, Lola. El historiador ha de limitarse a registrar los hechos.

Y en todo caso, apuntar sus posibles razones, los motivos que pudieron actuar conjuntamente. Ya, ya comprendo. Fue entonces cuando el padre de las casas clamó... Sí.

Entonces cobran especial significación las leyes muy deliberadas y consultadas y aprobadas por Carlos V en 1542 y 1543. ¿Las leyes nuevas? Las leyes nuevas. Así, junto al Estatuto Legal de los Indios, tema de permanente atención, se ocupan estas leyes de la reglamentación del Consejo de Indias, de sus audiencias y hasta de los juicios de residencia de jueces y oficiales.

Pero no paró ahí la cuestión. No, no, no. Además de esta legislación de vigencia general, fueron luego dictadas, particularmente en el siglo XVI, copiosas series de reales órdenes, cédulas, provisiones para el gobierno de determinadas zonas geográficas o institucionales.

Y todo ello da lugar a su agrupación territorial y posterior compilación. Sí, entre la que hay que destacar el cedulario de Vasco de Puga, ordenadas cronológicamente hasta 1562. ¿Se refiere todo ello al Perú? Perú es sólo una parte.

Pero bueno es recordar la prudente actividad legal de su rey don Francisco de Toledo o la formación del código peruano de Gaspar de Escalona. Y en cuanto a la labor compiladora, el proyecto técnicamente más ambicioso, sólo en parte convertido en realidad, se debe al gran jurista Juan de Ovando, visitador y presidente del Consejo de Indias, quien pretendió un verdadero código de legislación indiana semejante al castellano de partidas. Pero su muerte lo interrumpió en el libro IV, según el profesor Manzano.

Bueno, pero yo tenía entendido que no había sido toda esa labor tan unificada. Ya, ya, en contraste, pero dentro de una misma aspiración compiladora, existe una obra muy diversa en su método. Está el Cedulario de Diego de Encinas, realizado bajo cierto criterio sistematizador.

Están las provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas libradas por los reyes católicos, de la que se hizo una reducida impresión. Pero es más tarde, en el siglo XVII, cuando, bajo insistencia del Consejo, se inicia una recopilación, ya que los encargos anteriores no habían llegado a cuajar plenamente. Y así, desde principio del siglo XVII, en 1602, en que la comienza Diego de Zorrilla, hasta mayo del 1680, casi 80 años después, en que fue promulgada por Carlos II.

¿El hechizado? Sí. Se suceden las comisiones, proyectos, estudios y redacciones con nombres como Aguiar, León Pinelo, Solórzano, Paniagua... ¡Menudo trabajo! ¡Casi 80 años! Pero la obra consta de más de seis mil leyes, repartidas en nueve libros. Iglesia, gobierno, monarquía, nuevos descubrimientos, cargos públicos, condición de los indios y sus bienes, penas, hacienda

y casa y contratación.

Bueno, y estos son sólo algunos de los epígrafes que se corresponden con otras tantas materias tratadas en cada uno de estos libros. ¿Y en cuanto al derecho privado? Bien, ya se puede observar que no abunda la materia relativa a las relaciones de derecho privado, y tampoco en los precedentes trabajos sobre los que esta compilación se elaboró. Pero en su sanción real, se dispone que sea la ley exclusiva de Indias por la que habrán de determinarse todos los pleitos y negocios que en lo sucesivo ocurriesen.

De lo que bien puede afirmarse que nuestra legislación de Indias, nuestro derecho indiano, fue extremadamente cuidado desde un principio, aunque en su ulterior cumplimiento no se lograra toda la eficacia deseable. Desde luego. Bueno, y ya terminamos por hoy.

Aunque sin olvidar que todavía nuestra lección se ocupa del derecho y su exposición doctrinal en el nuevo mundo. Señalando, por cierto, la influencia del patrón universitario salmantino, en conexión, varios de ellos, con las tareas legislativas compiladoras. Por lo que en el caso de Solórzano, su política indiana sirve a la vez de guía y comentario al propio texto legal.

Y nada más. Muy bien. Pues terminado lo que me interesaba saber sobre el derecho indiano dentro de la historia del derecho, hasta la próxima, Javier.

Hasta siempre, Lolita.